José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 388, que concede pensión del Estado al Sr. Juan R. Castellanos Merán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 388

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Rafael Castellanos Meran, se inició en la Administración Pública como empleado del Juzgado de Paz de Hostos, Distrito Municipal de la Provincia Duarte en el año 1938, desempeñando por espacio de más de 40 años distintos cargos públicos;

CONSIDERANDO: Que entre las distintas funciones que desempeñó el señor Juan Rafael Castellanos Meran está la de Senador de la República por la Provincia María Trinidad Sánchez;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el señor Castellanos Meran, cuenta 70 años de edad, encontrándose imposibilitado de realizar trabajos que le provean de recursos económicos para satisfacer sus necesidades más perentorias;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185 del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una Pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Juan Rafael Castellanos Meran.

Art. 2.– Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochentiuno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 389, que establece que los bienes inmuebles otorgados en donación por el Estado Dominicano a los Organismos Autónomos de su dependencia no podrán ser transferidos en ninguna forma a menos que cuenten con la aprobación Congresional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 389

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el inciso 10 del Artículo 55, obliga al Poder Ejecutivo a obtener una aprobación del Congreso Nacional, para poder enajenar inmuebles de propiedad estatal cuyo valor exceda los veinte mil pesos.